



Juzgado de Primera Instancia nº 09 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549409
FAX: 935549509
EMAIL: instancia9.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0542000004102525
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 09 de Barcelona
Concepto: 0542000004102525

N.I.G.: 0801942120258248355

Procedimiento ordinario 1025/2025 -4A

-

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Parte demandante/ejecutante:

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: Diego Sanchez Ferrer
Abogado/a: EROLA GRÀCIA MALFEITO

Procurador/a:
Abogado/a:

AUTO Nº 812/2025

Magistrado que lo dicta

a

Barcelona, 21 de julio de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Mediante diligencia de ordenación se confirió a la parte demandante el plazo de 5 días para que acreditara la actividad negociadora previa respecto de la codemandada

La parte actora expuso que había cumplido con la actividad negociadora previa ya que había remitido una PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN DIRECTA primero por burofax con resultado de no entregado y luego por correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De la inadmisión de la demanda por falta de la actividad negociadora previa.

El art. 264.4 de la LEC, tras la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante: "LO 1/2025"), establece que junto con la demanda habrá de presentarse el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerida. A su vez, el art. 269.2 de la LEC establece que no se admitirán las demandas a las que no se acompañen los documentos que la LEC u otra Ley exijan expresamente para la admisión de la demanda.

La Junta de Jueces de Primera Instancia de Barcelona de 12 de marzo de 2025



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
21/07/2025
13:26

Signat per Llangarita Cerrada, Jorge;





estableció que la falta de actividad negociadora previa a que se refiere el art. 264.4 de la LEC no es subsanable aunque sí es subsanable la falta de aportación del documento que lo acredite.

Expuestos los anteriores antecedentes, la parte actora manifiesta que sí que ha llevado una actividad negociadora previa a la demanda ya que remitió una propuesta de negociación directa por correo electrónico. El art. 10 de la LO 1/2025 establece que podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta en qué fecha y que ha podido acceder a su contenido íntegro. En el mismo sentido, en lo relativo a la oferta vinculante, el art. 17 de la LO 1/2025 establece que en la oferta vinculante debe constar la identidad del oferente, su recepción efectiva por la otra parte y la fecha de la recepción con el contenido. En base a estos artículos la doctrina (*Los MASC y su impacto procesal tras la LO 1/2025 de 2 de enero: preguntas y respuestas en clave práctica*, Iltre. Sr. D. Adrián Gómez Linacero, *Diario la Ley* n.º 10651) entiende que para acreditar el intento de negociación previa infructuoso debe probarse: a) La entrega de la solicitud con carácter recepticio y fehaciente; b) La fecha de la solicitud con fehaciencia; c) La accesibilidad por parte del destinatario al contenido de la solicitud. En consecuencia, como señala la doctrina referida, la norma rechaza todo instrumento de comunicación extrajudicial que no sea fehaciente. En el mismo sentido, la Junta de Jueces de Primera Instancia de Logroño estableció que el requisito de procedibilidad requiere la utilización de algún medio fehaciente como burofax, acta notarial o certificado de órgano de conciliación / mediador o tercero cualificado no admitiéndose como medios de acreditación SMS, mails ni correos certificados.

Proyectando dicha doctrina al caso de autos, el medio aportado por la actora – un mail – no es fehaciente ya que no acredita ni la recepción, ni la fecha ni el contenido de lo comunicado y – por tanto – no es un medio válido para acreditar el requisito de procedibilidad.

Asimismo, en lo relativo a la imposibilidad de haber enviado la propuesta de negociación directa por burofax ya que el mismo fue devuelto, la Junta de Jueces de Primera Instancia de Barcelona de 8 de abril de 2025 estableció que para exonerarse de la actividad negociadora previa por desconocimiento del domicilio de la demandada es necesario que se haya intentado la notificación en todos y cada uno de los domicilios que consten en la documentación intercambiada y en los registros de acceso público. Proyectando dicha jurisprudencia al caso de autos, la parte demandante sólo ha intentado la notificación en un domicilio de la mercantil demandada y no ha acudido al domicilio que resulte del Registro Mercantil pese a que es de público acceso.

En virtud de cuanto antecede, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Debo acordar y acuerdo la inadmisión de la demanda por falta de cumplimiento del requisito de admisibilidad consistente en acreditar la actividad negociadora previa.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme, cabiendo interponer contra la misma recurso de apelación en el plazo de los 20 días siguientes a su notificación previa constitución del depósito para recurrir previsto en la [Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#). Asimismo, que los datos de carácter personal contenidos en ella, gozan



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

8N0P21LD8VEVVS2V53EPOZ0DD02M1GZ

Data i hora
21/07/2025
13:26

Signat per Llangarita Cerrada, Jorge;





de la protección prevista en el ordenamiento jurídico y que su uso cabe exclusivamente para las actuaciones procesales o materiales que puedan derivarse de la misma.

Así por este mi auto, sirviendo el Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Barcelona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 21/07/2025 13:26	Signat per Languita Cerrada, Jorge;	

